380R1859

Nº L 182/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 16. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1859/80 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1980

sobre la novena modificación del Reglamento (CEE) nº 1528/78 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constituitivo de la Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1370/80 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión (3), modificado en último lugarpor el Reglamento (CEE) nº 332/80 (4), ha fijado la calidad mínima que deben presentar los forrajes desecados contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 para beneficiarse de la ayuda, en particular su contenido mínimo de proteínas brutas totales en relación con la materia desecada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 114/80 ha añadido determinados nuevos productos al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que en consecuencia, es necesario completar el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 fijando los contenidos mínimos de proteínas brutas totales de dichos productos; que la adición de dichos nuevos productos impone igualmente la adaptación de otras determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1528/78 se modificará de la manera siguiente:

1. El apartado 3 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

   «3. El contenido mínimo de proteínas totales en relación con la materia desecada contemplado en la le tra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 se fijará, a partir de la campaña 1979/80, en:

   — 8 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78,

   — 14 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78,

   — 45 % para los productos contemplados en el primer guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78»

2. El último párrafo del apartado 1 del artículo 16 se sustiutirá por el texto siguiente:

   «Los productos que se recogen en las partidas y subpartidas ex 07.04 B, ex 11.05, en el primer guión de ex 12.10 B, en el segundo guión de ex 12.10 B en el primer guión de ex 23.06 B y en el segundo guión de ex 23.06 B del arancel aduanero común contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 serán objeto de una «materia contable» separada».

3. El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

   «Artículo 18

   En caso de que una empresa de transformación proceda a la fabriación, por una parte, de los productos obtenidos por deshidratación contemplados en el primer guión de la letra b) y/o en el segundo guión de la letra c) del rtículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y, por otra parte, de los productos de otro modo desecados y molidos, contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del mencionado Reglamento:

   — la fabricación de los productos deshidratados deberá efectuarse en locales o en lugares distintos de aquellos en donde se efectúe la fabricación de los productos de otro modo desecados y molidos,

   — los productos obtenidos a partir de las dos fabricaciones deberán almacenarse en lugares diferentes,

   — estará prohibido mezclar en el seno de la empresa un producto que pertenezca a uno de dichos grupos con un producto que pertenezca al otro grupo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 32.
(3) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.
(4) DO nº L 37 de 14. 2. 1980, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente